

Constancia: A Despacho para resolver. 17 septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00315 – 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 21 septiembre 2020.

Respecto a la demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP; por las siguientes razones:

1. No obra dentro de la demanda memorial poder otorgado a la abogada Oriana Marcela Mora Rave, por tanto no tiene derecho de postulación para iniciar la demanda. (art. 73 CGP.).
2. No se señala en la demanda la clase de proceso que desea adelantar.
3. Los hechos de la demanda deben servir de fundamento a las pretensiones, observando el despacho que no son claros los hechos, por cuanto:
 - 3.1. No se menciona por qué razón el señor Luis Felipe Murillo Agualimpia, era acreedor o podía hacer uso del derecho póstumo que se enuncia en la demanda.
 - 3.2. No se especifica el monto o valor total al que equivale el auxilio del derecho póstumo.
 - 3.3. En el hecho sexto se enuncia que existió unos pagos por parte de la entidad demanda a los herederos del señor Luis Felipe Murillo Agualimpia pero no se aclara lo pretendido por la demandante.
4. Se observa que la cuantía del proceso se estimó en \$9.500.000, pero en el acápite de pretensiones solamente se solicita un 50% del valor adeudado por el pago del auxilio póstumo. Sin que se determine en las pretensiones un monto o valor económico señalado en cifras. Razón por la cual se deberá aclarar tal situación.
5. No se aportó prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6 del decreto 806 de 2020.
6. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se aportó dirección electrónica de la demandante, tal como lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso verbal promovido por Luz Stella Marulanda Marín con c.c. 41.891.907, en contra de Facequin Ltda. con nit:890.001.590-8, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Helena González de Leguizamón, con c.c. 1.094.901.873 y T.P. 221.892, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 DE SEPTIEMBRE 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA